

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00179-00
DEMANDANTE: MARLON DAVID PACHECO CABRERA
DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLAREAL

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, en contra del auto de fecha 02 de abril del año 2024 que fijó fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

“Esta defensa judicial, se permite pronunciarse a la contestación de la demanda realizada por el togado de la parte demandada frente a los hechos de la demanda.

1. El Artículo 96 del C.G. del P. indica las formalidades que debe tener una contestación de la demanda, de las cuales resalto los numerales 2 y 3: “Artículo 96 Código General del Proceso. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: ... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.” (Subrayado Fuera del Texto)

Con fundamento en lo anterior, al revisar la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado de fecha 12 de marzo del presente año, sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, decimo, decimo primero, de la demanda ejecutiva, manifiesta que ni la afirma ni la niega, pronunciamientos inadecuados conforme a las formalidades establecidas en las normas citadas, por lo que, esta defensa judicial solicita al despacho de por ciertos estos hechos señalados en la demanda inicial.

Esta situación se repite nuevamente, al revisar la contestación a la reformada de la demanda presentada por el apoderado del demandado de fecha 1 de abril del presente año, se observa que el togado de la parte demandada asume la misma conducta procesal inadecuada, cuando se pronuncia sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, decimo, decimo primero, de la demanda ejecutiva, manifiesta que ni la afirma ni la niega, por tanto, deben darse por ciertos estos hechos. Sobre las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda, el demandado en las contestaciones de fecha 12 de marzo y 1 de abril de 2024, manifiesta que ni las afirma ni las niega, sin expresar las razones de su respuesta, por lo que de acuerdo al numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., deben darse por ciertas las pretensiones.

2. Las obligaciones alimentarias que se exigen dentro de este proceso ejecutivo de alimentos, se encuentran soportadas de acuerdo a la conciliación aprobada por este despacho de fecha 14 de julio de 2022, por tanto, las únicas excepciones de mérito que puede alegar el demandado, son las contempladas en el artículo 442 del C.G. del P.: “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado fuera del texto)

Al analizar las contestaciones de la demanda de fecha 12 de marzo y 1 de abril de 2024, el demandado no manifestó ni propuso excepciones de mérito, ni aportó pruebas relacionadas con las mismas, que desvirtuaran las pretensiones, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo del Artículo 440 del C.G. del P.: "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto) En consecuencia, como la parte demandada no propuso excepciones, no hay lugar para fijar fecha de audiencia, debido a que no se cumplen las condiciones jurídicas procesales, conforme a lo anterior, esta defensa judicial solicita al honorable despacho, seguir adelante la ejecución en contra del demandado como lo ordena el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, y el auto que admite la reforma de la demanda del 11 de diciembre de 2023."

PETICIONES

Dejar sin efecto el Auto de fecha 02 de abril de 2024 que fijó fecha de audiencia dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y en su suplencia, ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 03 de abril del año 2024, mientras el recurso fue interpuesto el día 05 de abril del año 2024, por tanto, el despacho lo considerará presentado dentro del término.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y acogiendo a lo dispuesto por la Ley en el inciso 2do artículo 440 del C.G.P. el cual indica: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinados en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En consecuencia, este Despacho Judicial, le informa al recurrente que le asistente la razón, por cuanto el demandado no propuso excepciones, por lo tanto, este despacho judicial revocará el auto adiado 02 de abril del año 2024, y en su defecto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, señor ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLAREAL.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de abril de 2024.

SEGUNDO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, en contra del señor ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLAREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.233.501 y a favor del demandante, señor MARLON DAVID PACHECO CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.920.137

TERCERO: Ejecutoriado este auto, PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 76.
Fecha: 07 de mayo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6726b35b69f40142b03fc0f7ce113d6dfecb1ab515868bbef52374434e377528

Documento generado en 06/05/2024 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>